

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

o XVII

PANAMÁ, 19 DE MAYO DE 1920

NÚMERO 3364

PODER EJECUTIVO

ver Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

RNESTO T. LEFEVRE

spacho Oficial: Residencia Presidencial.

retario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

spacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 1, N° 30.

secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

EVENOR HAZERA

spacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle A, N° 9.

retario de Hacienda y Tesoro.

ANTIAGO DE LA GUARDIA

spacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

retario de Instrucción Pública.

JEPHIA B. DUNCAN

spacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

retario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

spacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NÚMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día y a la salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 3ª de 1920, de 8 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania (Continuación)..... 10175

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 78 de 1920, de 11 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos..... 10180

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 32, de 11 de Mayo de 1920, por la cual se concede a una petición..... 10180

Resolución número 45, de 11 de Mayo de 1920, por la cual se concede a una petición..... 10180

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 124, de 7 de Mayo de 1920, por la cual se concede libertad condicional al reo Federico Ponce..... 10180

Resolución número 125, de 10 de Mayo de 1920, por la cual se concede libertad condicional al reo Rafael Hassan..... 10180

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Resolución número 98, de 6 de Mayo de 1920, por la cual se concede una licencia..... 10180

Resolución número 99, de 7 de Mayo de 1920, por la cual se concede una licencia..... 10180

Resolución número 100, de 10 de Mayo de 1920, por la cual se hace un nombramiento provisional..... 10180

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

PROVINCIA DE VERAGUAS

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Septiembre de 1919..... 10181

Resumen mensual por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Septiembre de 1919..... 10182

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Titular de la Oficina de Registro de la Propiedad, que han sido puestos como defectuosos en los días 5 y 6 de Mayo de 1920, cuya publicación se efectúa de acuerdo con los artículos 43 y 56 del Decreto Ejecutivo número 9 de 15 de Enero de 1920..... 10183

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITO DE CHIMÁN

Diligencias iniciadas por el Juez Municipal del Distrito de Chimán, contra Gerardo Alvarez..... 10181

Atos Oficiales..... 10181-82

PODER LEGISLATIVO

LEY 3ª DE 1920

(DE 8 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania.

(Continuación)

ARTÍCULO 191

Se le prohíbe a Alemania la construcción o adquisición de cualquier submarino, aunque sea para fines comerciales.

ARTÍCULO 192

Los buques de guerra en comisión de la flota alemana llevarán a bordo o en reserva la dotación de armas, municiones y material de guerra fijada por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas.

Dentro del mes siguiente a la fijación de las cantidades referidas, las armas, municiones y material de guerra de todas clases, inclusive las minas y torpedos, actualmente en manos del Gobierno alemán que estén exceso de dichas cantidades, serán entregados a los Gobiernos de dichas Potencias en los lugares que señalen. Dicha armas, municiones y material de guerra serán destruidos o inutilizados.

Todas las demás existencias, depósitos o reservas de armas, municiones o material de guerra naval de todas clases, quedan prohibidos.

La manufactura de estos artículos en territorio alemán para países extranjeros y su exportación a ellos quedan prohibidos.

ARTÍCULO 193

Al entrar en vigor el presente Tratado, Alemania barrerá inmediatamente las minas en las áreas siguientes en el mar del Norte al este de longitud 4°00' al este de Greenwich:

(1) Entre los paralelos de latitud 53°00' N y 54°00' N; (2) al norte de latitud 60° 30' N.

Alemania tendrá que guardar estas áreas libres de minas.

Alemania también tendrá que barrer y guardar libres de minas en el Báltico las áreas de que le peticionen posteriormente los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas.

ARTÍCULO 194

El personal de la marina alemana será reclutado enteramente por contratos voluntarios hechos por un periodo mínimo de veinticinco años consecutivos para oficiales y oficiales «waran»; doce años consecutivos para los suboficiales y hombres.

El número de hombres contratados para reemplazar a los licenciados por cualquier motivo antes del vencimiento de su término de servicio no deberá exceder del cinco por ciento por año de los totales señalados en esta Sección (Artículo 183).

El personal licenciado de la marina no deberá recibir enseñanza naval o militar de ninguna clase ni dedicarse a otros servicios en la marina o el ejército.

Los oficiales pertenecientes a la Marina alemana que no hayan sido demobilizados deben contratarse para servir hasta la edad de cuarenta y cinco años, a menos que sean licenciados con motivos suficientes.

Ningún oficial ni individuo de la marina mercante alemana recibirá enseñanza en la Marina.

ARTÍCULO 195

A fin de asegurar el paso libre por el Báltico a todas las naciones. Alemania no construirá ninguna fortificación en el área comprendida entre las latitudes 55° 27' N. y 54° 00' N. y las longitudes 9° 00' E. y 16° 00' E. del meridiano de Greenwich, ni instalará cañones que dominen las rutas marítimas entre el Mar del Norte y el Báltico. Las fortificaciones actualmente existentes en esa área serán demolidas y los cañones removidos bajo la vigilancia de los Gobiernos Aliados y dentro de los periodos que ellos fijen.

El Gobierno alemán pondrá a la disposición de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas todas las informaciones hidrográficas que posea en la actualidad concernientes a los canales y a las aguas adyacentes entre el Báltico y el Mar del Norte.

ARTÍCULO 196

Todas las obras fortificadas y fortificaciones, aparte de las mencionadas en la Sección XIII (Heligoland) de la Parte III (Cláusulas póstumas para Europa) y en el Artículo 195, ahora establecidas dentro de cincuenta kilómetros de la costa alemana o en las islas alemanas frente a esa costa, serán consideradas como de carácter defensivo y podrán permanecer en su estado actual.

No se construirán nuevas fortificaciones dentro de esos límites. El armamento de estas defensas no excederá del que está ya colocado en ellas a la fecha de la vigencia del presente Tratado, con respecto al número y calibre de los cañones. El Gobierno alemán comunicará inmediatamente los detalles de todas a todos los Gobiernos europeos.

Al vencimiento de un periodo de dos meses a contar de la vigencia del presente Tratado las existencias de municiones para estos cañones serán reducidas y mantenidas a la cifra máxima de mil quinientos tiros por pieza para los calibres de hasta 4.1 pulgadas, y de quinientos tiros por pieza para los calibres mayores.

ARTÍCULO 197

Durante los tres meses siguientes a la fecha de la vigencia del presente Tratado las estaciones alemanas de telegrafía inalámbrica de alta potencia en Nauen, Hanover y Berlín no serán usadas para la transmisión de mensajes concernientes a las cuestiones navales militares o políticas que interesen a Alemania o a cualquier Estado que haya sido aliado de Alemania durante la guerra, sin el consentimiento de los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas. Estas estaciones podrán usarse para fines comerciales, pero solamente bajo

la vigilancia de dichos Gobiernos, que resolverán la longitud de ola que podrá usarse.

Durante el mismo período Alemania no construirá nuevas estaciones de telegrafía inalámbrica de alta potencia en su propio territorio ni en el de Austria, Hungría, Bulgaria o Turquía.

SECCION III

CLÁUSULAS SOBRE AERONÁUTICAS MILITARES Y NAVAL.

ARTÍCULO 198

Las fuerzas armadas de Alemania no deberán comprender fuerzas aéreas militares o navales.

Durante un período que no pasará del 1º de Octubre de 1919, Alemania podrá mantener un número máximo de cien planes de mar o botes volantes que serán usados exclusivamente para buscar las minas submarinas; estos irán provistos de equipo necesario para este objeto y en ningún caso llevarán armas, municiones ni bombas de cualquiera naturaleza.

En adición a los motores instalados en los aeroplanos de mar o botes volantes ya mencionados, se podrá conservar un motor reemplazo por cada motor de cada uno de estos barcos.

No se conservará ningún dirigible.

ARTÍCULO 199

Dentro de los dos meses siguientes a la vigencia del presente Tratado, el personal de las fuerzas aéreas que figura en las listas de las fuerzas alemanas de mar y tierra será demobilizado. Hasta el 1º de Octubre de 1919 sin embargo, Alemania podrá guardar y mantener un número total de mil hombres, inclusive oficiales, para todos los cuarteles y personal, navegantes y no navegantes, de todas las formaciones y establecimientos.

ARTÍCULO 200

Hasta la evacuación completa del territorio alemán por las tropas aliadas y asociadas, los aeroplanos de las Potencias Aliadas y Asociadas gozarán en Alemania de la libertad de paso por el aire, así como de la libertad de tránsito y de desembarco.

ARTÍCULO 201

Durante los seis meses siguientes a la vigencia del presente Tratado, la manufactura e importación de aeroplanos, partes de motores para aeroplanos, y partes de motores para aeroplanos, serán prohibidas en todo el territorio alemán.

ARTÍCULO 202

Al entrar en vigor el presente Tratado, todo el material aeronáutico militar y naval, excepto las máquinas mencionadas en los párrafos segundo y tercero del Artículo 198, tendrá que ser entregado a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas.

La entrega será efectuada en los lugares que dichos Gobiernos señalen, y deberá quedar terminada dentro de tres meses.

En particular, este material comprenderá todos los artículos de las siguientes categorías que están o han estado en uso o fuera destinados para objeto de guerra:

Los aviones e hidroaviones completos, así como los que se están fabricando, reparando o montando.

Los dirigibles capaces de ascender en el aire, que se están fabricando, reparando o montando.

Plantas para la fabricación de hidrógeno.

Hangares para dirigibles y amparos de toda clase para aviones.

Mientras se efectúa su entrega, los dirigibles se mantendrán inflados con hidrógeno a expensas de Alemania; la planta para la manufactura de hidrógeno, así como los hangares para los dirigibles podrán quedar en poder de Alemania a juicio de dichas Potencias, hasta el tiempo de la entrega de los dirigibles.

Motores para aviones.

Armamentos (cañones, ametralladoras, ametralladoras ligeras, aparato de sincronización, aparato de apuntar).

Municiones (percechos, capsulas, bombas cargadas o vacías, existencias de explosivos o de material para su manufactura).

Instrumentos para el uso de aviones. Aparatos de telegrafía inalámbrica y otros fotográficos o de agri-

ra, el uso de

Las partes componentes de cualesquiera de los artículos de las categorías anteriores.

El material mencionado no será removido sin el permiso especial de dichos Gobiernos.

SECCION IV

COMISIONES DE CONTROL INTERALIADAS

ARTÍCULO 203

Todas las cláusulas militares, navales y aéreas contenidas en el presente Tratado serán ejecutadas por Alemania bajo el control de Comisiones interaliadas nombradas especialmente para este objeto por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas.

ARTÍCULO 204

Las Comisiones de Control interaliadas tendrán especialmente a su cargo el velar por la completa ejecución de la entrega, destrucción, demolición o inutilización de cosas que hayan de verificarse a expensas del Gobierno alemán de acuerdo con el presente Tratado.

Ellas comunicarán a las autoridades alemanas las resoluciones que las Principales Potencias Aliadas y Asociadas se han reservado el derecho de tomar, o que pueda necesitar la ejecución de las cláusulas militares, navales o aéreas.

ARTÍCULO 205

Las Comisiones de Control interaliadas podrán establecer sus organizaciones en la sede del Gobierno central alemán.

Tendrán el derecho de trasladarse a cualquier punto del territorio alemán tan a menudo como lo estimen conveniente, o de enviar subcomisiones, o de autorizar a uno o más de sus miembros a ir a dicho punto.

ARTÍCULO 206

El Gobierno alemán tendrá que dar todas las facilidades necesarias, para el cumplimiento de sus misiones a las Comisiones de Control interaliadas y a sus miembros.

Agregará un representante habilitado a cada Comisión de Control interaliada para que este reciba las comunicaciones que la Comisión tenga que dirigir al Gobierno alemán y suministre o consiga para la Comisión toda la información o los documentos que se necesitan.

El Gobierno alemán en todo caso debe suministrar a sus expensas toda la labor y el material requerido para efectuar las entregas y las obras de destrucción, desmantelamiento, demolición e inutilización prevista en el presente Tratado.

ARTÍCULO 207

El mantenimiento y costo de las Comisiones de Control y los gastos ocasionados por su trabajo serán pagados por Alemania.

ARTÍCULO 208

La Comisión de Control interaliada militar representará a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas para tratar con el Gobierno alemán todos los asuntos relacionados con la ejecución de las cláusulas militares.

En particular tendrá el deber de recibir del Gobierno alemán las notificaciones relativas a la ubicación de las existencias y depósitos de municiones, y armamentos, de las obras fortificadas, fortalezas y fortificaciones que se permite a Alemania retener, y a la ubicación de las obras o fábricas para la producción de armas, municiones y material de guerra y sus operaciones.

Recibirá las armas, municiones y material de guerra, señalará los puntos en donde se debe efectuar la entrega, y vigilará las obras de destrucción, demolición e inutilización de cosas que han de llevarse a cabo de acuerdo con el presente Tratado.

El Gobierno alemán tendrá que suministrar a la Comisión de Control interaliada militar todas las informaciones y documentos que ésta estime necesarios a fin de asegurar la completa ejecución de las cláusulas militares, y en particular todos los documentos y reglamentos legislativos y administrativos.

ARTÍCULO 209

La Comisión de Control naval interaliada representará a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas para el objeto de tratar con el

Gobierno alemán todos los asuntos relativos a la ejecución de las cláusulas navales.

En particular, tendrá el deber de trasladarse a los astilleros y de vigilar la destrucción de los buques que se están construyendo allí, de recibir todos los buques de superficie o los submarinos, los buques de salvamento, diques y el dique tubular, y de vigilar la destrucción y demolición dispuestas.

El Gobierno alemán tendrá que suministrar a la Comisión de Control interaliada naval todas las informaciones y documentos que la Comisión estime necesarios para asegurar la completa ejecución de las cláusulas navales, en particular los diseños de los buques de guerra, la composición de sus armamentos, los detalles y modelos de los cañones, municiones, torpedos, minas, explosivos, aparatos de telegrafía inalámbrica y, en general, todo lo relativo al material de guerra naval, así como todos los documentos o reglamentos legislativos o administrativos.

ARTÍCULO 210

La Comisión de Control interaliada aeronáutica representará a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas para tratar con el Gobierno alemán todos los asuntos relativos al objeto de la ejecución de las cláusulas aéreas.

En particular tendrá el deber de hacer un inventario del material aeronáutico existente en territorio alemán, de inspeccionar la manufactura de aeroplanos, globos y motores y las fábricas que producen armas, municiones y explosivos capaces de ser usados por aviones, de visitar todos los aerodromos, hangares, lugares de desembarco, parques y depósitos, para autorizar, cuando fuere necesario, la remoción de material, y de recibir dicho material.

El Gobierno alemán tendrá que suministrar a la Comisión de Control interaliada aeronáutica todas las informaciones, documentos legislativos, administrativos o de otra clase que la Comisión estime necesarios para asegurar la completa ejecución de las cláusulas aéreas, y en particular una lista del personal perteneciente a todos los servicios aéreos alemanes, y del material existente, así como del que está en curso de manufactura o pedido, y una lista de todos los establecimientos dedicados a trabajos de aviación, de sus ubicaciones, y de todos los hangares y lugares de desembarco.

SECCION V

ASUNTOS GENERALES

ARTÍCULO 211

Después del vencimiento del período de tres meses siguientes a la vigencia del presente Tratado, las leyes alemanas habrán de modificarse y serán mantenidas por el Gobierno alemán en forma que esté de acuerdo con esta Parte del presente Tratado.

Dentro del mismo período tendrán que tomarse todas las medidas administrativas o de otra clase relativas a la ejecución de esta Parte del Tratado.

ARTÍCULO 212

En cuanto no sean incompatibles con las disposiciones anteriores, quedan en vigor las partes siguientes del Armisticio del 11 de Noviembre de 1918: el Artículo VI, los dos primeros y el sexto y séptimo párrafo del Artículo VII; el Artículo IX; las Cláusulas I, II y V del Apéndice número 2, y el Protocolo, fechado el 4 de Abril de 1919, adicional al Armisticio del 11 de Noviembre de 1918.

ARTÍCULO 213

Mientras quede en vigor el presente Tratado, Alemania se compromete a dar facilidad para cualquiera investigación que el Consejo de la Liga de Naciones, obrando por mayoría de votos, considere necesaria.

PARTE SEXTA

Prisioneros de Guerra y Sepulturas

SECCION I

PRISIONEROS DE GUERRA

ARTÍCULO 214

La repatriación de los prisioneros de guerra y de los civiles internados se verificará tan pronto como sea posible después de la vigencia del presente Tratado y se llevará a cabo con la mayor rapidez.

ARTÍCULO 215

La repatriación de los prisioneros de guerra alemanes y de los civiles internados, se verificará, de acuerdo con el Artículo 214, por una Comisión compuesta de los representantes de las Potencias Aliadas y Asociadas, de una parte, y del Gobierno alemán, de otra parte.

Para cada una de las Potencias Aliadas y Asociadas, una subcomisión compuesta exclusivamente de los Representantes de la Potencia interesada y de los Delegados del Gobierno alemán arreglará los detalles de la ejecución de la repatriación de los prisioneros de guerra.

ARTÍCULO 216

Desde el momento de su entrega en manos de las autoridades alemanas los prisioneros de guerra y los civiles internados habrán de ser enviados sin demora a sus hogares por dichas autoridades.

Los que antes de la guerra eran habitualmente residentes en territorio ocupado por las tropas de las Potencias Aliadas y Asociadas habrán de ser enviados igualmente a sus hogares, con sujeción al consentimiento y control de las autoridades militares de los ejércitos aliados y asociados de ocupación.

ARTÍCULO 217

El costo entero de la repatriación desde el momento en que se emprenda será hecho por el Gobierno alemán, quien también suministrará los transportes por tierra y mar y el personal considerado necesario por la Comisión referida en el Artículo 215.

ARTÍCULO 218

Los prisioneros de guerra y los civiles internados que están en espera de cumplir sentencias por delitos contra la disciplina serán repatriados sin tener en cuenta el cumplimiento de sus sentencias ni los procesos pendientes contra ellos.

Estas disposiciones no se aplicarán a los prisioneros de guerra ni a los civiles internados que están castigados por delitos cometidos posteriormente al 1º de Mayo de 1919.

Mientras estén en espera de su repatriación los prisioneros de guerra y civiles internados quedarán sometidos a los reglamentos actuales, especialmente con respecto a trabajo y disciplina.

ARTÍCULO 219

Los prisioneros de guerra y civiles internados que están esperando juicio o cumplimiento sentencias y por delitos que no sean contra la disciplina podrán ser retenidos.

ARTÍCULO 220

El Gobierno alemán se compromete a admitir en su territorio a todos los individuos repatriables, sin distinción.

Los prisioneros de guerra y otros nacionales alemanes que no deseen ser repatriados podrán quedar excluidos de la repatriación; pero los Gobiernos Aliados y Asociados se reservan el derecho de repatriarlos o de trasladarlos a un país neutral o de permitirles residir en sus territorios.

El Gobierno alemán se compromete a no entablar procesos especiales contra estas personas o sus familias ni tomar contra ellas medidas represivas o molestas de cualquiera clase por este motivo.

ARTÍCULO 221

Los Gobiernos Aliados y Asociados se reservan el derecho de efectuar la repatriación de los prisioneros de guerra alemanes o nacionales alemanes que están en su poder, a condición de que el Gobierno alemán notifique y ponga en libertad inmediata a los prisioneros de guerra que sean nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas y que todavía estén en Alemania.

ARTÍCULO 222

Alemania se compromete:

(1). A dar toda facilidad a las Comisiones para investigar los casos de los extraviados; a suministrar a dichas Comisiones todos los medios de transporte necesarios; a darles acceso a los campamentos, prisiones, hospitales y todos los demás lugares; y a poner a su disposición todos los documentos, ya sean públicos o privados, que puedan facilitar sus investigaciones.

(2). A imponer las penalidades del caso a cualesquiera funcionarios o particular alemanes que hayan ocultado la presencia de nacionales de las Potencias

Aliadas y Asociadas o que hayan dejado de revelar la presencia de los mismos después de tener conocimiento de ella.

ARTÍCULO 223

Alemania se compromete a devolver sin demora desde la fecha de la vigencia del presente Tratado todos los artículos, dinero, prendas y documentos pertenecientes a los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas y que han sido retenidos por las autoridades alemanas.

ARTÍCULO 224

Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente a todo reembolso de dinero debido por el mantenimiento de los prisioneros de guerra en sus respectivos territorios.

SECCION II

SEPULTURAS

ARTÍCULO 225

Los Gobiernos Aliados y Asociados y el Gobierno alemán harán respetar y conservar las sepulturas de los soldados y marinos enterrados en sus respectivos territorios.

Conviene en reconocer a cualquiera Comisión nombrada por un Gobierno Aliado o Asociado para el objeto de identificar, registrar, cuidar o elevar monumentos convenientes sobre dichas sepulturas y en facilitar el cumplimiento de sus deberes.

Además conviene en dar toda facilidad, en cuanto las disposiciones de sus leyes y los requisitos de la salud pública lo permitan, para satisfacer las solicitudes que se hagan para el traslado de los restos de sus soldados y marinos a su propio país.

ARTÍCULO 226

Las sepulturas de los prisioneros de guerra y de los civiles internados que sean nacionales de los varios Estados beligerantes y que hayan muerto en cautividad, serán mantenidos debidamente de acuerdo con el Artículo 225 del presente Tratado.

Los Gobiernos Aliados y Asociados, de una parte, y el Gobierno alemán, de otra parte, se comprometen recíprocamente a suministrar una a otros:

(1). Una lista completa de los que han muerto con todas las informaciones útiles para su identificación.

(2). Todas las informaciones acerca del número y ubicación de las sepulturas de los que han sido enterrados sin identificación.

PARTE SEPTIMA

SANCIONES

ARTÍCULO 227

Las Potencias Aliadas y Asociadas acusan públicamente a Guillermo II de Hohenzollern, ex-Emperador de Alemania, de ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados.

Un tribunal especial se constituirá para juzgar al acusado asegurándole las garantías esenciales del derecho de defensa. Estará compuesto de cinco jueces, nombrados por cada una de las cinco Potencias siguientes: los Estados Unidos de América, la Gran Bretaña, Francia, Italia y el Japón.

El Tribunal en su decisión deberá inspirarse en los principios más elevados de la política internacional, con el objeto de asegurar el respeto de las obligaciones solemnes y de los compromisos internacionales así como de la moral internacional. Será deber de ese tribunal determinar la pena que estime debe ser aplicada.

Las Potencias aliadas y asociadas se dirigen al Gobierno de los países Bajos pidiéndole que les entregue al ex-Emperador a fin de que sea juzgado.

ARTÍCULO 228

El Gobierno alemán reconoce a las Potencias aliadas y asociadas el derecho de llevar ante sus tribunales militares a las personas acusadas de haber cometido actos contrarios a las leyes y uso de la guerra. Las penas previstas por las leyes serán aplicadas a las personas que hayan sido reconocidas como culpables. Esta disposición será aplicable no obstante cualquier procedimiento y enjuiciamiento ante un tribunal de Alemania o de sus aliados.

El Gobierno alemán deberá entregar

a las Potencias aliadas y asociadas, o a aquella de éstas que se lo solicite, todas las personas que, habiendo sido acusadas de haber cometido un acto contrario a las leyes y usos de la guerra, le fueren especificadas ya sea por su nombre, va por el grado, función o empleo que dichas personas hubieran desempeñado a las órdenes de las autoridades alemanas.

ARTÍCULO 229

Las personas culpables de actos criminales contra los nacionales de una de las Potencias aliadas y asociadas serán llevadas ante los tribunales militares de esa Potencia.

Las personas culpables de actos criminales contra los nacionales de varias Potencias aliadas y asociadas serán llevadas ante tribunales militares compuestos de miembros pertenecientes a los tribunales militares de las Potencias interesadas.

ARTÍCULO 230

El Gobierno alemán se compromete a suministrar todos los documentos e informes, de cualquier clase que sean, cuyo conocimiento se juzgue necesario para llegar al conocimiento completo de los hechos inculminados, al descubrimiento de los culpables y, a la apreciación exacta de las responsabilidades.

PARTE OCTAVA

Reparaciones

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 231

Los Gobiernos Aliados y Asociados declaran, y Alemania reconoce, que Alemania y sus aliados son responsables de haber causado todas las pérdidas y todos los daños sufridos por los Gobiernos aliados y asociados y sus nacionales como consecuencia de la guerra, que les ha sido impuesta por la agresión de Alemania y de sus aliados.

ARTÍCULO 232

Los Gobiernos Aliados y Asociados reconocen que los recursos de Alemania no son suficientes—teniendo en cuenta la disminución permanente de dichos recursos, que resultará de otras disposiciones del presente Tratado—para asegurar la completa reparación de todas esas pérdidas y de todos esos daños.

Los Gobiernos aliados y asociados exigen sin embargo—y Alemania se compromete a ello—que se reparen todos los daños causados a la población civil de cada una de las Potencias aliadas y asociadas y a sus bienes, durante el período en que esa Potencia ha permanecido en estado de beligerancia con Alemania, por dicha agresión por tierra, por mar y por los aires, y, de modo general, todos los daños tal como van definidos en el Anexo I adjunto.

De acuerdo con los compromisos contraídos anteriormente por Alemania en relación con las restauraciones y restituciones completas debidas a Bélgica, Alemania se obliga, en adición a las compensaciones por daños previstas en otro lugar de esta Parte, y como consecuencia de la violación del Tratado de 1839, a efectuar el reembolso de todas las sumas que Bélgica ha pedido en préstamo a los Gobiernos Aliados y Asociados hasta el 11 de Noviembre de 1918, junto con un interés al tipo de 5 por ciento anual sobre dichas sumas. El importe de estas sumas será determinado por la Comisión de reparaciones, y el Gobierno Alemán se compromete a hacer inmediatamente una emisión especial de bonos al portador pagaderos en marcos oro el 1º de Mayo de 1926 o, a opción del Gobierno alemán, el 1º de Mayo de cualquier año anterior a 1926. Con sujeción a las disposiciones anteriores, la forma de esos bonos será determinada por la Comisión de reparaciones. Dichos bonos serán entregados a la Comisión de reparaciones, la cual tiene autorización para recibirlos y acusar recibo de ellos en nombre de Bélgica.

ARTÍCULO 233

El importe de los daños antes mencionados, que Alemania debe reparar, será fijado por una Comisión interaliada, que llevará el nombre de Comisión de reparaciones y será constituida en la forma y con los poderes indicados a continuación y en los Anexos II a VII adjuntos.

Esta Comisión estudiará los reclamos y dará al Gobierno alemán una justa oportunidad de ser oído.

Las conclusiones de esta Comisión, en lo que se refiere al importe de los daños antes mencionados, serán reducidas y notificadas al Gobierno alemán a más tardar el 1º de Mayo de 1921, como restando el total de sus obligaciones.

La Comisión establecerá al mismo tiempo una tabla de pagos prescribiendo las fechas y el modo en que Alemania deberá pagar su deuda total en un período de treinta años, a contar del 1º de Mayo de 1921. Sin embargo, si dentro del período indicado, Alemania dejare de cumplir sus obligaciones, cualquier saldo que haya quedado impagado podrá, a juicio de la Comisión, dejarse para los años siguientes, o ser objeto de arreglo distinto en las condiciones que determinen los Gobiernos aliados y asociados, obrando de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente Parte de este Tratado.

ARTÍCULO 234

La Comisión de reparaciones deberá, después del 1º de Mayo de 1921, estudiar de cuando en cuando los recursos y capacidad de Alemania, y después de haber dado a los representantes de este país una justa oportunidad de ser oídos, tendrá plena autoridad para prorrogar el período y modificar las modalidades de los pagos que han de hacerse de acuerdo con las disposiciones del artículo 233; pero no podrá cancelar parte alguna de la deuda sin autorización especial de los varios Gobiernos representados en la Comisión.

ARTÍCULO 235

A fin de permitir a las Potencias Aliadas y Asociadas emprender desde ahora la restauración de su vida industrial y económica mientras llega la fijación definitiva del importe de sus reclamos, Alemania pagará durante los años 1919 y 1920 y los cuatro primeros meses del año 1921, en el número de plazos y en la forma (en oro, en mercancías, en buques, en valores o en otra forma) que la Comisión de reparaciones pueda fijar, el equivalente de 20,000,000,000 (veinte mil millones) de marcos oro a cuenta de las deudas antes dichas. De esta suma se pagarán primero los gastos del ejército de ocupación después del Armisticio del 11 de Noviembre de 1918, y las cantidades de productos alimenticios y de materias primas que los Gobiernos de las principales Potencias Aliadas y Asociadas juzguen necesarias para permitir a Alemania hacer frente a sus obligaciones de reparar, podrán también, con la aprobación de dichos Gobiernos, ser pagadas por imputación a dicha suma. El saldo se computará a la cuenta de las sumas debidas por Alemania a título de reparaciones. Alemania entregará además los bonos prescritos en el párrafo 12 (c) del Anexo I adjunto.

ARTÍCULO 236

Alemania acepta además que sus recursos económicos sean directamente afectados a las reparaciones, como se especifica en los Anexos III, IV, V y VI, relacionados respectivamente con la marina mercante, con las restauraciones materiales, con el carbón y sus derivados, con las materias colorantes y demás productos químicos, quedando siempre entendido que el valor de los bienes transferidos y del uso que se hará de ellos de conformidad con dichos Anexos, será llevado al haber de Alemania, después de haber sido fijado de la manera en ellos prescrita, y se deducirá de obligaciones previstas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 237

Los pagos sucesivos, incluso los mencionados anteriormente, que hayan sido efectuados por Alemania para satisfacer a las reclamaciones antes dichas, serán repartidos por los Gobiernos Aliados y Asociados según las proporciones determinadas previamente y basadas en la equidad y los derechos de cada uno.

Para los efectos de esta repartición, el valor de los bienes transferidos y de los servicios prestados de conformidad con el Artículo 245 y los Anexos III, IV, V, VI y VII se calculará del mismo modo que los pagos efectuados en el curso del año.

ARTÍCULO 238

En adición a los pagos mencionados, Alemania efectuará, de conformidad con el procedimiento que establezca la Comisión de reparaciones, la restitución en especies del dinero tomado, confiscado o

secuestrado, así como la restitución de los animales, de los objetos de todas clases y de los valores tomados, confiscados o secuestrados, en los casos en que sea posible identificarlos en territorio perteneciente a Alemania o a sus aliados.

Mientras se establece ese procedimiento, las restituciones deberán proseguir de conformidad con las estipulaciones del Armisticio de 11 de Noviembre de 1918, de sus renovaciones y de los Protocolos correspondientes.

ARTÍCULO 239

El Gobierno alemán se compromete a hacer inmediatamente las restituciones previstas por el Artículo 238 y a efectuar los pagos y las entregas previstas por los Artículos 233, 234, 235 y 236.

ARTÍCULO 240

El Gobierno alemán reconoce la Comisión prevista por el Artículo 233, tal como quede constituida por los Gobiernos Aliados y Asociados de conformidad con el Anexo II; y conviene de modo irrevocable en que dicha Comisión posea y ejercite los derechos y poderes, que le confiere el presente Tratado.

El Gobierno alemán suministrará a la Comisión todos los informes que pueda necesitar sobre la situación y las operaciones financieras y sobre los bienes, la capacidad de producción, los aprovisionamientos y la producción corriente de las materias primas y objetos manufacturados de Alemania y de sus naciones; dará igualmente todos los informes relacionados con las operaciones militares cuyo conocimiento juzgare necesario la Comisión para determinar las obligaciones de Alemania tal como han sido definidas en el Anexo I.

El Gobierno alemán concederá a los miembros de la Comisión y a sus agentes autorizados todos los derechos e inmunidades de que gozan en Alemania los Agentes Diplomáticos, debidamente acreditados, de las Potencias amigas.

Alemania acepta, además, sufragar los emolumentos y gastos de la Comisión del personal que ella emplee.

ARTÍCULO 241

Alemania se compromete a hacer promulgar, a mantener en vigor y a publicar toda la legislación, todos los reglamentos y decretos que sean necesarios para asegurar la completa ejecución de las presentes estipulaciones.

ARTÍCULO 242

Las disposiciones de la Presente Parte de este Tratado no se aplican a las propiedades, derechos e intereses de que tratan las Secciones III y IV de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado, ni tampoco al producto de su liquidación, salvo en lo que se refiere al saldo definitivo en favor de Alemania, mencionado en el Artículo 243 (a).

ARTÍCULO 243

Se llevarán al haber de Alemania, en lo referente a sus obligaciones de reparar, los elementos siguientes:

- Cualquier saldo definitivo a favor de Alemania de que trata la Sección V (Alsacia-Lorena) de la Parte III (Cláusulas Políticas Europeas) y las Secciones III y IV de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado;
- Todas las sumas debidas a Alemania en vista de las cesiones de que tratan la Sección IV (Región de la Sarre) de la Parte III (Cláusulas Políticas Europeas), la Parte IX (Cláusulas Financieras) y la Parte XIII (Puertos, Vías de agua y Vías férreas);
- Todas las sumas que la Comisión juzgue deben ser llevadas al haber de Alemania a cuenta de traslados de propiedades, derechos, concesiones u otros derechos previstos por este Tratado.

Sin embargo, en ningún caso, podrán ser llevadas al haber de Alemania las restituciones efectuadas en vista del artículo 238 de la presente Parte.

ARTÍCULO 244

La cesión de los cables submarinos alemanes, que no fuere objeto de una disposición especial de este Tratado, está reglamentada por el Anexo VII adjunto.

ANEXO I

Puede reclamarse a Alemania una compensación, de acuerdo con el Artículo 232, por la totalidad de los daños comprendidos en las categorías siguientes:

1º Daños causados a los civiles damnificados en sus personas o en sus vidas y a los sobrevivientes que estaban a cargo de esos civiles, por hechos de guerra, incluso los bombardeos u otros ataques por tierra, por mar o por la vía aérea, y todas sus consecuencias directas, o las de operaciones de guerra de los dos grupos beligerantes, en cualquier lugar.

2º Daños causados por Alemania o sus aliados a los civiles víctimas de actos de crueldad, de violencia o de malos tratamientos (incluido los ataques a la vida o a la salud debido a prisiones, deportación, internamiento o evacuación, de abandono en mar o de trabajo forzado), en cualquier lugar, y a los sobrevivientes que, estaban a cargo de esas víctimas.

3º Daños causados por Alemania y sus aliados, en su territorio o en territorio ocupado o invadido, a los civiles víctimas de actos que hayan causado daño a su salud, a su capacidad para el trabajo o a su honor, y a los sobrevivientes que estaban a cargo de esas víctimas.

4º Daños causados por toda clase de malos tratamientos a los prisioneros de guerra.

5º Como daños causados a los pueblos de las Potencias Aliadas y Asociadas, todas las pensiones o compensaciones de la misma naturaleza a las víctimas militares de la guerra (ejércitos de tierra, de mar o fuerzas aéreas), mutilados, heridos, enfermos e inválidos, y a las personas cuyo sostén eran esas víctimas; el importe de las sumas debidas a los Gobiernos Aliados y Asociados será calculado, por cada uno de dichos Gobiernos, en el valor capitalizado, en la fecha de la puesta en vigor del presente Tratado, de dichas pensiones o compensaciones, sobre la base de las tarifas en Francia en la fecha antes mencionada.

6º Gastos de la ayuda suministrada por los Gobiernos de las Potencias Aliadas y Asociadas a los prisioneros de guerra, a sus familias o a las personas de quienes eran el sostén.

7º Raciones diarias facilitadas por los Gobiernos de las Potencias Aliadas y Asociadas a las familias y demás personas a cargo de los movilizados o de todos aquellos que han servido en el ejército; el importe de las sumas que se les deben por cada uno de los años en el curso de los cuales se han producido hostilidades, se calculará, para cada uno de dichos Gobiernos, sobre la base de la tarifa aplicada en Francia, durante el mismo año, a los pagos de esta naturaleza.

8º Daños causados a civiles por efecto de la obligación que les ha sido impuesta por Alemania y sus aliados de trabajar sin una justa remuneración.

9º Daños relativos a cualesquiera propiedades, donde quiera que estén situadas, pertenecientes a una de las Potencias Aliadas y Asociadas o a sus nacionales (con excepción de las obras y del material militares o navales) que han sido llevadas, tomadas, damnificadas, o destruidas por los actos de Alemania o de sus aliados en tierra, en el mar o en los aires, o daños causados como consecuencia directa de las hostilidades o de operaciones de guerra.

10º Daños causados en forma de contribuciones de guerra, multas u otras exacciones similares de Alemania o de sus aliados.

ANEXO II

1.

La Comisión de que trata el Artículo 233 se llamará «Comisión de Reparaciones», será designada en los artículos siguientes por las palabras «La Comisión».

2.

Los Estados Unidos de América, la Gran Bretaña, Francia, Italia, el Japon, Bélgica, y el Estado Serbio-Croata-Eslavo nombrarán Delegados a la Comisión. Cada uno de estas Potencias nombrará un Delegado y así mismo un Delegado adjunto que lo reemplace en caso de enfermedad o de ausencia forzosa, pero el cual, en cualquiera otra circunstancia, sólo tendrá el derecho de asistir a las sesiones sin tomar parte en las discusiones.

En ningún caso los Delegados de más de cinco de las Potencias antes nombradas tendrán el derecho de tomar parte en las discusiones de la Comisión de sus votos. Los Delegados de los Estados Unidos, la Gran Bretaña, Francia y de Italia, tendrán siempre ese derecho. El Delegado de Bélgica tendrá ese derecho en todos los casos que

no sean de los que se indican más abajo. El Delegado del Japon tendrá ese derecho en los casos en que se trate de cuestiones relacionadas con los daños en el mar, así como de cuestiones previstas por el artículo 260 de la Parte IX (Cláusulas Financieras) en las cuales los intereses del Japon estén en juego. El Delegado del Estado Serbio-Croata-Eslavo tendrá ese derecho cuando se traten cuestiones relacionadas con Austria, Hungría o Bulgaria.

Cada uno de los Gobiernos representados en la Comisión tendrán el derecho de retirarse de ella después de haber dado un aviso previo de doce meses, notificando a la Comisión y confirmando en el curso del sexto mes a contar de la fecha de la notificación primitiva.

3.

Aquellas de las demás Potencias aliadas y asociadas que tengan interés en el asunto tendrán el derecho de nombrar un Delegado el cual sólo asistirá a las sesiones y obrará en calidad de asesor, cuando sean examinados o discutidos los reclamos e intereses de dicha Potencia; este Delegado no tendrá derecho a votar.

4.

En caso de muerte, renuncia o llamamiento de cualquier Delegado, Delegado adjunto o asesor, deberá asignarse un sucesor tan pronto como sea posible.

5.

La Comisión tendrá su oficina principal permanente en París y celebrará su primera reunión dentro del más breve plazo posible después de la puesta en vigor del presente Tratado; se reunirá después en los lugares y épocas que estime conveniente y que sean necesarios para el rápido cumplimiento de sus obligaciones.

6.

En su primera reunión, la Comisión elegirá, de entre los Delegados antes mencionados, un Presidente y un Vicepresidente, quienes ejercerán sus funciones durante un año y podrán ser reelegidos si el cargo de Presidente o el de Vicepresidente quedaren vacantes en el curso de un período anual, la Comisión procederá inmediatamente a una nueva elección por el resto de dicho período.

7.

La Comisión está autorizada para nombrar todos los funcionarios, agentes y empleados, que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, y para fijar su remuneración, para constituir Comités, cuyos miembros no habrán de ser necesariamente los mismos que los de la Comisión, y para tomar todas las medidas de ejecución necesarias para el cumplimiento de su cometido, así como para delegar autoridad y plenos poderes en sus funcionarios, agentes y comités.

8.

Todas las deliberaciones de la Comisión serán secretas, a no ser que, por razones especiales, la Comisión, en casos particulares, resuelva de otro modo.

9.

La Comisión deberá, en los plazos que ella fije de cuando en cuando, y si el Gobierno alemán lo pide, recibir toda la prueba y alegatos que presente Alemania sobre todos los asuntos que se relacionen con su capacidad para el pago.

10.

La Comisión estudiará las reclamaciones y dará al Gobierno alemán una justa oportunidad de ser oído, sin que éste pueda tomar parte alguna de las determinaciones de la Comisión. La Comisión dará la misma facultad a los aliados de Alemania, cuando considere que sus intereses están en juego.

11.

La Comisión no estará obligada por ninguna legislación ni por ningún código especial, ni por regla especial alguna relacionada con la instrucción o el procedimiento; se regirá por la justicia, la equidad y la buena fe. Sus

fallos deberán conformarse a principios y reglas uniformes en todos los casos en que éstos sean aplicables. Fijará las reglas relacionadas con los métodos de prueba. Podrá emplear cualquier método legal de cálculo.

12.

La Comisión tendrá todos los poderes y ejercerá todas las atribuciones que le confiere el presente Tratado.

La Comisión tendrá, de manera general, los poderes de intervención y de ejecución más extensos en lo que se refiere al problema de las reparaciones tal como se trata en la presente Parte de este Tratado, y tendrá autoridad para interpretar sus disposiciones. Con sujeción a las disposiciones de este Tratado, la Comisión está constituida por el conjunto de los Gobiernos aliados y asociados mencionados en los párrafos 2 y 3 y es el agente exclusivo de dichos Gobiernos para recibir, vender, conservar y repartir el pago de las reparaciones que ha de efectuar Alemania de acuerdo con los términos de la presente Parte de este Tratado. Deberá conformarse a las condiciones y disposiciones siguientes:

a) Toda fracción del importe total de los reclamos comprobados que no sea pagada en oro, o en billetes, valores y mercancías o de cualquier otro modo, deberá ser cubierta por Alemania, en las condiciones que la Comisión determine, entregando, a título de garantía, un importe equivalente en bonos, títulos de obligaciones u otros, a fin de constituir un reconocimiento de la fracción de deuda de que se trate.

b) Al estimar periódicamente la capacidad de Alemania para el pago, la Comisión examinará el sistema fiscal alemán; a fin de que todas las rentas de Alemania, incluso las rentas destinadas al servicio o al pago de cualquier empréstito interno, queden afectadas de preferencia al pago de las sumas que ella debe a título de reparaciones; y, 2º a fin de adquirir la seguridad de que en general el sistema fiscal alemán es tan pesado, proporcionalmente, como el de cualquiera de las Potencias representadas en la Comisión.

c) A fin de facilitar y de continuar la inmediata restauración de la vida económica de los Países Aliados y Asociados, la Comisión, como se dispone en el artículo 235, recibirá de Alemania, como garantía y reconocimiento de su deuda, una primera entrega de bonos al portador, en oro, libres de todo impuesto o contribución que haya sido o pueda ser establecido por los Gobiernos del Imperio o de los Estados alemanes o por cualquiera autoridad que dependa de ellos; estos bonos se entregarán a cuenta y en tres fracciones, el marco se dice a continuación (el marco es pagadero de conformidad con el artículo 262 de la Parte IX—Cláusulas Financieras—del presente Tratado):

1º Para ser emitidos inmediatamente, veinte mil millones de marcos oro en bonos al portador, pagaderos hasta el 1º de Mayo de 1921 a más tardar, sin intereses; se aplicarán especialmente a la amortización de estos bonos los pagos que Alemania se ha comprometido a efectuar de conformidad con el artículo 235, deducción hecha de las sumas afectadas al reembolso de los gastos de mantenimiento de las tropas de ocupación y al pago de los gastos de viveres y materias primas; los bonos que no hubieren sido amortizados el 1º de Mayo de 1921 serán entonces canjeados por nuevos bonos del mismo tipo que los mencionados más adelante (12, c), 2º).

2º Para ser emitidos inmediatamente, cuarenta mil millones de marcos oro en bonos al portador, devengando interés al 2½ (dos y medio por ciento) entre 1921 y 1926 y luego al 3% (cinco por ciento) con 1½ (uno por ciento) más para amortización, a partir de 1926, sobre el importe total de la emisión.

3º Para ser entregado inmediatamente, en concepto de pago, un compromiso escrito de emitir, a título de nueva entrega, y cuando la Comisión esté convencida de que Alemania puede asegurar el servicio de los intereses y del fondo de amortización de dichos bonos, cuarenta mil millones de marcos oro en bonos al portador, devengando interés al 3% (cinco por cien-

to), debiendo la Comisión determinar las fechas y el modo de pago del principal e intereses.

Las fechas de vencimiento de los intereses, el modo de emplear el fondo de amortización y demás cuestiones análogas relacionadas con la emisión, con la gestión y la reglamentación de la emisión de los bonos, serán fijados de tiempo en tiempo por la Comisión.

Pueden exigirse nuevas emisiones, a título de reconocimiento y de garantía, en las condiciones que la Comisión determinará ulteriormente, de cuando en cuando.

d) En el caso de que algunos bonos, obligaciones u otros reconocimientos de deudas emitidos por Alemania como garantía o reconocimiento de su deuda de reparaciones, fuesen atribuidos, a título definitivo y no a título de garantía, a personas distintas de los varios Gobiernos para cuyo provecho se ha fijado originalmente el importe de la deuda de reparaciones de Alemania, dicha deuda se considerará como extinguida, en lo que se refiere a estos últimos, por un importe correspondiente al valor nominal de los bonos que hayan sido de ese modo atribuidos definitivamente, y la obligación de Alemania relativa a dichos bonos quedará limitada a la obligación que en ellos se expresa.

e) Los gastos que necesiten las reparaciones y reconstrucciones de las propiedades situadas en las regiones invadidas y devastadas, incluso la reinstalación de los mobiliarios, de las máquinas y de todos los materiales serán evaluados al costo de reparación y de reconstrucción en la época en que los trabajos sean ejecutados.

f) Los fallos de la Comisión en relación con una cancelación total o parcial, en capital o en intereses, de cualquier deuda comprobada de Alemania, deberán ser motivados.

13.

En lo que se refiere a las votaciones la Comisión se atenderá a las reglas siguientes:

Cuando la Comisión tome una determinación, los votos de todos los Delegados que tienen el derecho a votar, o, en ausencia de algunos de ellos los de sus Delegados adjuntos, serán tomados en cuenta. La abstención se considerará como un voto emitido en contra de la proposición en discusión. Los asesores no tienen derecho de voto.

Las cuestiones siguientes deberán ser decididas por unanimidad:

a) Cuestiones que interesan la soberanía de las Potencias Aliadas y Asociadas o que se relacionen con la cancelación de toda o parte de la deuda o de las obligaciones de Alemania.

b) Cuestiones relacionadas con el importe y las condiciones de los bonos y otros títulos de obligaciones que el Gobierno alemán ha de entregar, y con la fijación de la fecha y del modo de su venta, negociación o repartición.

c) Toda transferencia total o parcial, para época posterior al año de 1930, de los pagos venedores entre el 1º de Mayo de 1921 y el fin del año de 1926, inclusive.

d) Toda transferencia total o parcial, por un plazo superior a tres años, de los pagos venedores después de 1926.

e) Cuestiones relacionadas con la aplicación en un caso especial, de un método de avalúo de daños distinto del que ha sido previamente adoptado, en un caso similar.

f) Cuestiones de interpretación de las disposiciones de la presente Parte de este Tratado.

Todas las demás cuestiones se decidirán por mayoría de votos.

En caso de que surja entre los Delegados un conflicto de opinión acerca de si un asunto determinado es de aquellos cuya decisión exige un voto unánime, y que este conflicto no pueda ser resuelto por un llamamiento a sus Gobiernos, los Gobiernos Aliados y Asociados se comprometen a someter inmediatamente ese conflicto al arbitraje de una persona imparcial, que será designada por ellos de común acuerdo y cuyo fallo se comprometen a aceptar.

14.

Las determinaciones tomadas por la Comisión de conformidad con los poderes que le son conferidos serán ejecutorias y podrán recibir aplicación inmediata sin más formalidad.

15

La Comisión remitirá a cada Potencia interesada en la forma que acuerde:

1º. Un certificado en que conste que ella tiene en su poder por cuenta de dicha Potencia, bonos de las emisiones arriba mencionadas; dicho Certificado podrá ser dividido, si la Potencia interesada así lo pide, en un número de cupones que no pase de cinco.

2º. De cuando en cuando, certificados en que conste que ella tiene en su poder por cuenta de dicha Potencia cualesquiera otros bienes entregados por Alemania a cuenta de su deuda por reparaciones.

Los certificados antedichos serán nominativos y podrán ser transferidos por vía de endoso, después de haberlo notificado a la Comisión.

Cuando se emitan bonos para venta o negociación y cuando se entreguen bonos por la Comisión, debe retirarse un número correspondiente de certificados.

16

La cuenta del Gobierno alemán será cargada a partir del 1º de Mayo de 1921, con el interés sobre su deuda tal como ha sido fijada por la Comisión, deducción hecha de todas las entregas hechas en forma de pagos en especie o de sus equivalentes o en bonos emitidos en provecho de la Comisión y de todos los pagos de que trata el artículo 243. El tipo de ese interés será fijado a 5%, a menos que la Comisión estime en alguna fecha ulterior que las circunstancias justifican una modificación de este tipo.

La Comisión al fijar el 1º de Mayo de 1921, el importe en globo de la deuda de Alemania, podrá tener en cuenta los intereses debidos sobre las sumas afectadas a reparación de los daños materiales a partir del 11 de Noviembre de 1918 hasta el 1º de Mayo de 1921.

17

En caso de que Alemania deje de cumplir alguna de las obligaciones de que trata la presente Parte de este Tratado, la Comisión señalará inmediatamente esta falta de cumplimiento a cada una de las Potencias interesadas, agregando todas las proposiciones que le parezcan oportunas en relación con las medidas que conviene tomar en vista de esta falta de cumplimiento.

18

Las medidas que las Potencias Aliadas y Asociadas tendrán el derecho de tomar en caso de falta voluntaria de cumplimiento por parte de Alemania, y que Alemania se compromete a no considerar como actos de hostilidad, pueden comprender actos de prohibiciones y de represalias económicas y financieras, y en general cualesquiera otras medidas que los Gobiernos respectivos puedan estimar necesarias en vista de las circunstancias.

19

Los pagos que deban efectuarse en oro o sus equivalentes a cuenta de los reclamos comprendidos de las Potencias Aliadas y Asociadas pueden en cualquier momento ser aceptados por la Comisión en forma de bienes muebles e inmuebles, mercancías, empresas, derechos y concesiones en territorios alemanes o fuera de ellos, de buques, obligaciones, acciones o valores de cualquiera naturaleza, o monedas de Alemania o de otros Estados, en valor de reemplazo con respecto al oro deberá ser fijado a un tipo justo y leal por la misma Comisión.

20

La Comisión, al fijar o aceptar los pagos que se efectúen por medio de entrega de bienes o derechos determinados, tendrá en cuenta todos los derechos e intereses legítimos de las Potencias Aliadas y Asociadas o neutrales y de sus nacionales en dichos bienes y derechos.

21

Ningún miembro de la Comisión será responsable, excepto ante el Gobierno que lo ha designado, por acto u omisión cometidos por el como tal miembro. Ninguno de los Gobiernos Aliados y Asociados asume responsabilidad por cuenta de otro Gobierno.

22

Con sujeción a las disposiciones de este Tratado, el presente Anexo podrá ser enmendado por decisión unánime de los Gobiernos representados en la Comisión.

23

Cuando Alemania y sus aliados hayan pagado todas las sumas debidas por ellos en cumplimiento del presente Tratado o de los fallos de la Comisión, y cuando todas las sumas recibidas o sus equivalentes hayan sido repartidas entre las Potencias interesadas, la Comisión se disolverá.

ANEXO III

1

Alemania reconoce el derecho que tienen las Potencias Aliadas y Asociadas a que se les reemplace, tonelada por tonelada (tonelaje bruto) y categoría por categoría, todos los navíos y buques de comercio y de pesca perdidos o dañificados por hechos de guerra.

Sin embargo, y aunque los navíos y buques alemanes existentes hoy representan un tonelaje muy inferior al de las pérdidas sufridas por las Potencias Aliadas y Asociadas en consecuencia de la agresión alemana, el derecho reconocido en el párrafo anterior se ejercitará sobre esos navíos y buques alemanes en las condiciones siguientes:

El Gobierno alemán, en su nombre y de modo tal que queden comprometidos todos los demás interesados, cede a los Gobiernos Aliados y Asociados la propiedad de todos los buques alemanes de 1.600 toneladas brutas y mayores de ese tonelaje, pertenecientes a sus nacionales, así como la mitad en tonelaje de los navíos cuyo tonelaje bruto esté comprendido entre 1.000 y 1.600 toneladas, y la cuarta parte en tonelaje de los buques de pesca a vapor, así como la cuarta parte en tonelaje de los demás buques de pesca.

2

El Gobierno alemán en un periodo de dos meses después de la puesta en vigor del presente Tratado, entregará a la Comisión de reparaciones todos los navíos y buques de que trata el párrafo 1.

3

Los navíos y buques mencionados en el párrafo 1 comprenden todos los navíos y buques:

a) que enarbolan o tengan derecho a enarbolarse el pabellón mercante alemán, o
b) pertenecientes a un nacional alemán, a una sociedad o a una compañía alemana, o a una sociedad o compañía perteneciente a un país distinto de los Países Aliados o Asociados y que esté bajo el manejo o dirección de nacionales alemanes; o
c) actualmente en construcción: 1º en Alemania; 2º en países distintos de los Países Aliados o Asociados por cuenta de un nacional alemán, de una sociedad o de una compañía alemana.

4

A fin de suministrar títulos de propiedad para cada uno de los navíos entregados según se dispone más arriba, el Gobierno alemán:

a) Entregará para cada navío a la Comisión de reparaciones, a petición de ella, una acta de venta o cualquiera otro título de propiedad que establezca el traspaso a dicha Comisión de la plena propiedad del navío libre de todo privilegio, hipoteca y carga;

b) Tomará todas las medidas que pueda indicarle la Comisión de reparaciones para asegurar la puesta de estos navíos a disposición de la Comisión.

5

Como parte adicional de la reparación, Alemania se compromete a hacer construir navíos de comercio, en los astilleros alemanes, por cuenta de los Gobiernos Aliados y Asociados, en la forma siguiente:

a) En el plazo de tres meses a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, la Comisión de reparaciones notificará al Gobierno alemán el importe del tonelaje que habrá de tener listo en los astilleros durante cada uno de los dos años siguientes a los tres meses antes mencionados.

b) En el plazo de dos años a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, la Comisión de reparaciones notificará al Gobierno alemán el importe del tonelaje que ha de tener listo en los astilleros en cada uno de los tres años siguientes a los dos años antes mencionados.

c) El importe del tonelaje que debe estar listo en los astilleros por cada año

no pasará de 200.000 toneladas de tonelaje bruto.

d) Las especificaciones de los navíos que han de construirse, las condiciones en las cuales deberán ser construidos y entregados, el precio por tonelada al cual deberán ser cargados en cuenta por la Comisión de reparaciones, y todas las demás cuestiones relativas al pedido, a la construcción y a la entrega de los navíos, así como a su entrada en cuenta, serán determinadas por dicha Comisión.

6

Alemania se compromete a restituir en clase y en estado normal de mantenimiento a las Potencias Aliadas y Asociadas, en un plazo de dos meses a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, de conformidad con un procedimiento que se establecerá por la Comisión de reparaciones, todos los buques y otras máquinas móviles de navegación fluvial que desde el 1º de Agosto de 1914, han pasado, por cualquier medio que sea, a su posesión o a la de alguno de sus nacionales y que puedan ser identificados.

Con el fin de compensar las pérdidas del tonelaje fluvial, debidas a cualquiera causa, sufridas durante la guerra por las Potencias Aliadas y Asociadas, y que no podrán ser preparadas por las restituciones prescritas más arriba, Alemania se compromete a ceder a la Comisión de reparaciones una parte de su batería fluvial hasta llegar al importe de esas pérdidas; dicha acción no podrá pasar del 20% del total de esta batería, tal como existía el 11 de Noviembre de 1918.

Las modalidades de esta cesión serán reguladas por los árbitros de que trata el artículo 359 de la Parte XII (Puertos, vías fluviales y vías férreas) del presente Tratado, que tienen a su cargo el resolver las dificultades relativas a la repatriación del tonelaje fluvial y resultantes del nuevo régimen internacional de ciertas redes fluvial o de modificaciones territoriales que afectan esas redes.

7

Alemania se compromete además a tomar todas las medidas que la Comisión de reparaciones pueda indicarle con el fin de obtener el pleno derecho de propiedad sobre todos los navíos que puedan haber sido transferidos durante la guerra o estar en vía de transferencia bajo pabellones neutrales, sin el consentimiento de los Gobiernos Aliados y Asociados.

8

Alemania renuncia a toda reivindicación, de cualquiera naturaleza, que haga los Gobiernos Aliados y Asociados y sus nacionales, en lo que se refiere a la detención o utilización de cualesquiera navíos o buques alemanes y cualquiera pérdida o daño sufrido por dichos navíos o buques, excepción hecha de los pagos debidos por efecto del empleo de esos buques de conformidad con el Protocolo de Armisticio de 13 de Enero de 1919 y de los Protocolos subsiguientes.

La entrega de la flota comercial alemana deberá seguir efectuándose sin interrupción, de conformidad con dichos Protocolos.

9

Alemania renuncia a toda reivindicación de navíos o cargamentos hundidos del hecho o por efecto de una acción naval enemiga y que hayan sido después salvados, y en los cuales uno de los Gobiernos Aliados o Asociados o sus nacionales tengan interés como propietarios, flotadores, aseguradores o por cualquier otro título, no obstante cualquiera sentencia condenatoria que pueda haber sido pronunciada por un Tribunal de presas de Alemania o de sus aliados.

ANEXO IV

1

Las Potencias Aliadas y Asociadas exigen, y Alemania acepta, que Alemania, en satisfacción por la presente Parte y según las modalidades definidas más abajo aplique sus recursos económicos directamente a la restauración material de las regiones invadidas de las Potencias Aliadas y Asociadas, en la medida que estas Potencias determinen.

2

Los Gobiernos de las Potencias Aliadas y Asociadas enviarán a la Comisión de reparaciones listas que indiquen:

a) Los animales, máquinas, equipos, tornos y todos aquellos artículos similares de carácter comercial que han sido

tomados, usados o destruidos por Alemania, o destruidos como consecuencia directa de las operaciones militares, y que esos Gobiernos desean, para satisfacción de necesidades inmediatas urgentes, ver reemplazados por animales o artículos de la misma naturaleza, existentes en territorio alemán en la fecha de la puesta en vigor del presente Tratado;

b) Los materiales de reconstrucción (piedra, ladrillos refractarios, tejas, maderas de carpintería, vidrios, acero, cemento, etc.), máquinas, aparatos de calefacción, muebles y todos los artículos de carácter comercial que dichos Gobiernos desean que se produzca o fabriquen en Alemania y se les entreguen para la restauración de las regiones invadidas.

3

Las listas relativas a los artículos mencionados en el párrafo 2 (a) que antecede, serán suministradas dentro de los sesenta días siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado.

Las listas relativas a los artículos mencionados en el párrafo 2 (b) del artículo que antecede, serán suministradas el 31 de Diciembre de 1919; a más tardar.

Las listas contendrán todos los detalles de uso acostumbrado en los contratos comerciales relativos a los artículos mencionados, incluso especificación, fecha de entrega (que no deberá pasar de cuatro años) y lugar de la entrega; pero no contendrán ni precios ni valor; estos, precios y valor deben ser fijados por la Comisión, como se dirá en adelante.

4

En cuanto reciba esas listas, la Comisión examinará en qué proporción los materiales y animales mencionados en ellas pueden exigirse a Alemania. Para fijar su decisión, la Comisión tendrá en cuenta las necesidades internas de Alemania, que se estime indispensable para el mantenimiento de su vida social y económica; los precios y fecha a las cuales los artículos similares pueden conseguirse en los Países Aliados y Asociados, y los que comparará con los aplicables a los artículos alemanes y, por último, el interés general que tienen los Gobiernos Aliados y Asociados en que la vida industrial de Alemania no se desorganice al extremo de comprometer su capacidad de cumplimiento con los demás actos de reparación que se exige de ella.

Sin embargo, no se pedirá a Alemania máquinas, equipos, tornos y otros artículos similares de carácter comercial actualmente en servicio en la industria, salvo el caso de que no hubiere ninguna existencia de esos artículos disponible para la venta; por otra parte las demandas de esta naturaleza no excederá del 30 por 100 de las cantidades de cada artículo en servicio en un establecimiento alemán o en una empresa alemana cualquiera.

La Comisión dará a los representantes del Gobierno alemán la facultad de hacerse oír, en un plazo determinado, sobre su capacidad para entregar dichos materiales, animales y objetos.

La decisión de la Comisión será, después notificada, lo más rápidamente que sea posible, al Gobierno alemán y a los distintos Gobiernos Aliados y Asociados interesados.

El Gobierno alemán se compromete a entregar los materiales, objetos y animales indicados en esta notificación, y los Gobiernos Aliados y Asociados interesados se comprometen, cada uno por la parte que le concierne, a aceptar esos mismos artículos; a condición que estén conformes con las especificaciones dadas y de que no sean, según opinión de la Comisión, impropias para el empleo requerido en el trabajo de reparación.

5

La Comisión determinará el valor que debe atribuirse a los materiales, objetos y animales, entregados como se indica más arriba, y los Gobiernos Aliados y Asociados que han de recibir esos suministros aceptan que se les cargue en cuenta su valor y reconocen que la suma correspondiente deberá ser tratada como un pago hecho a Alemania, a repartir de conformidad con el artículo 237 de la presente Parte de este Tratado.

En los casos en que se ejercite el derecho de requerir la restauración material en las condiciones determinadas más arriba, la Comisión se asegurará de que la suma cargada al haber de Alemania reemplazar los materiales suministrados por ella y que el importe de la reclamación hecha por la Potencia interesada por

disminuido en la proporción de la contribución a la reparación así suministrada.

6.

A título de anticipo inmediato, a cuenta de los animales de que trata el párrafo 2 (a) más arriba, Alemania se compromete a entregar en los tres meses que seguirán la puesta en vigor del presente Tratado, a razón de una tercera parte por mes y por clase, las cantidades siguientes de animales vivos:

(Continúa)

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 78 DE 1920

(DE 11 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Tercer Designado Encargado de Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Benilda Reyes, Telegrafista Ayudante de la Oficina del Ramo en la Chorrera, en reemplazo de la señorita Hermenia Gutierrez, quien ha sido trasladada a prestar sus servicios en esta capital.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 42

por la cual no se accede a una petición.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 42.—Panamá, 11 de Mayo de 1920.

Visto el memorial presentado a esta Secretaría por Clementina Campbell en que pide que se le excluya de la lista de mujeres contra las cuales se ha dictado orden de deportación, y visto el informe rendido a este Despacho por el Inspector General del Cuerpo de Policía en donde consta que la expresada mujer ha observado mala conducta, que no ha mejorado su vida, pues continúa en el ejercicio de la prostitución clandestina y en atención a las declaraciones de Adán Brooks y James Nelson según las cuales la expresada Campbell lleva una vida disipada y licenciosa,

SE RESUELVE:

No acceder a lo pedido.

Comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 43

por la cual se accede a una petición.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 43.—Panamá, 11 de Mayo de 1920.

Visto el memorial presentado a esta Secretaría por Florence Pastel de Walker en que pide que se le excluya de la lista de mujeres contra las cuales se ha dictado orden de deportación, y visto el informe rendido a este Despacho por el Inspector General del Cuerpo de Policía en donde consta que la expresada mujer observa una conducta que no deja nada que desear, pues es casada y se concreta a sus deberes de esposa y en atención a

las declaraciones que en favor de ella han dado Mary Nelson y Félix Mayers,

SE RESUELVE:

Acceder a lo pedido: por consiguiente, Florence Pastel de Walker queda excluida de la lista contenida en la Resolución Ejecutiva número 159 de esta Secretaría, de la Sección Primera del año pasado.

Comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 124

por la cual se le concede libertad condicional al reo Federico Ponce.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 124.—Panamá, 7 de Mayo de 1920.

Federico Ponce, venezolano, reo del delito de abuso de confianza, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia proferida por el Juez Segundo Municipal por la cual fue condenado a un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Federico Ponce la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta, y como el peticionario ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean veinte días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 125

por la cual se le concede libertad condicional al reo Rafael Hassan.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 125.—Panamá, 10 de Mayo de 1920.

Rafael Hassan, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias de primera y segunda instancias, por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circui-

to de Colón en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Rafael Hassan la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta, y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea un mes.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION NUMERO 98

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 98.—Panamá, 6 de Mayo de 1920.

La señora Florinda Monje viuda de García, en comunicación del 4 de los corrientes, solicita a esta Dirección General, por el órgano del señor Jefe de la Agencia Postal de esta ciudad, que se le conceda la gracia contenida en el artículo 196 del Código Administrativo; y como el Agente Postal informa que la memorialista ha llenado todas las formalidades exigidas en la disposición expresada para alcanzar esa gracia,

SE RESUELVE:

Conceder la licencia de treinta días renunciables a la señora Florinda Monje viuda de García, para que se pueda separar del ejercicio de las funciones de Ayudante Segundo de la Agencia Postal de esta ciudad con derecho al goce de la gracia que establece el artículo 196 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

JUAN B. SOSA.

Director General de Correos y Telégrafos.

E. Clave Jr.

Secretario.

RESOLUCION NUMERO 99

por la cual se concede una prórroga.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 99.—Panamá, 7 de Mayo de 1920.

Vista la solicitud que entraña el memorial que elevó a esta Dirección General, el día 13 de Abril próximo

pasado, el señor Julio J. Fábrega, apoderado legal de don Luis E. de Fábrega, Contratista de la conducción terrestre de todos los correos nacionales que giran entre los Distritos de la Provincia de Veraguas y entre algunos de los de la de Coclé,

SE RESUELVE:

Prorrogar el Contrato número 109, de fecha 18 de Mayo de 1918, que se celebró con el señor Luis E. de Fábrega, para la conducción terrestre de todos los correos nacionales que giran entre los Distritos de la Provincia de Veraguas y entre algunos de los de la de Coclé, por el término de un año, que comenzará a contarse desde el primero de Junio próximo, siempre que el Contratista se comprometa:

«A conducir cuatro (4) veces al mes, todos los correos que se despaquen de Aguadulce para el Calobre, San Francisco y Santa Fe y viceversa; servicio este, por el cual sólo podrá el Contratista percibir cincuenta (B. 50.00) balboas como remuneración mensual, suma esta en que quedará aumentada la que se le asignó en el Contrato motivo de la presente Resolución».

Comuníquese y publíquese.

JUAN B. SOSA.

Director General de Correos y Telégrafos.

E. Clave Jr.

Secretario.

RESOLUCION NUMERO 100

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 100.—Panamá, Mayo 6 de 1920.

Acéptase la renuncia que ha presentado a este Despacho la señorita Mercedes Araúz, del puesto de Telegrafista de Quinta Clase, Ayudante de la Oficina de David, en fecha de ayer; y

Para llenar la vacante que esta Resolución ocasiona se traslada a David a prestar sus servicios como Telegrafista de Quinta Clase, Ayudante, a la señorita Delmira Villarreal, actual Telegrafista Jefe Administradora Subalterna de Correos de la Concepción y se pide al Poder Ejecutivo que provea la vacante respectiva.

Comuníquese y publíquese.

JUAN B. SOSA.

Director General de Correos y Telégrafos.

El Secretario,

E. Clave Jr.

RESOLUCION NUMERO 101

por la cual se hace un nombramiento provisional.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 101.—Panamá, 10 de Mayo de 1920.

Encárgase provisionalmente de la Oficina Telegráfica de Puerto Chirré, al señor Manuel Ceballos, mientras el Poder Ejecutivo nombra en propiedad la persona que deba servir.

Comuníquese y publíquese.

JUAN B. SOSA.

Director General de Correos y Telégrafos.

El Secretario,

E. Clave Jr.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Septiembre de 1919.

PROVINCIA DE VERAGUAS.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS	PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VEJECIDAD		
	Varones		Mujeres			C. R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
CALORRE	2	4	1	3								
CAÑAZAS	5	3	2	9	1	4	6	4	6			
Chitra												
Montejo			1									
LAS PALMAS	2	3	2	7		3	1	3	1			
RÍO DE JESÚS		5		2			1					
SANTIAGO	3	8	2	7	3	2		2	1			
Atalaya												
Mariato												
Pomiga												
Sosa												
Bahía Honda												
Esclere												
Guarimal												
La Soledad												
Quebrada de Oro												
San Juan												
San José												
SAN FRANCISCO	2	4	3	8		4	4	5	3			
LA MESA	1	2		3		2	2	3	1			
SANTA FE		7		6		1	2	2	1			
BEJUCO						2	2	2	2			
Totales	15	36	11	45	1 3	23	19	19	23			

Panamá, 30 de Septiembre de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

GONZALO WALKER H.

RESUMEN mensual por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República, al Registro Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS	PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VEJECIDAD CIVIL	
	Varones		Mujeres			Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legitimos	Naturales	Legitimos	Naturales							
BOCAS DEL TORO	1	5	4	6		19	10	19	10		
COCLE	29	61	24	56	2	27	47	41	33		
COLON	19	42	24	20	10	40	42	54	28		
CHIRIQUI	21	72	19	76	2	48	49	62	35		
HERRERA	15	23	13	23		17	13	16	14		
LOS SANTOS	30	62	24	59		29	29	31	27		
PANAMA	38	111	47	124	9 6	74	68	80	62	1	7
VERAGUAS	15	36	11	45	1 3	23	19	19	23		
Totales	163	412	171	409	14 23	277	277	322	232	1	7

Panamá, 30 de Septiembre de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

GONZALO WALKER H.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

Se los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, que han sido puestos como defectuosos, en los días 3 y 6 de Mayo de 1920, cuya publicación se efectúa de acuerdo con los artículos 45 y 51 del Decreto Ejecutivo número 9 de 13 de Enero de 1920.

Acta de remate verificada el 10 de Julio de 1918, ante el Juez Tercero de este Circuito, a favor de Nicanor Villalaz, sobre una casa ubicada en la ciudad de Peonomé.

Escritura número 40 de 9 de Octubre de 1919, otorgada ante el Consal General de la República de Panamá en Nueva York, por la cual Carl Jack Chis, constituye hipoteca a favor de Jacob L. Hurwitz.

Escritura número 556 de 3 de los co-

rrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Ricardo Arias y Margarita J. de Sabá establecen los linderos de la finca «San Bernardino» y «La Constanza».

Escritura número 543 de 30 de Abril pasado, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual el «Banco Nacional» cancela hipoteca a Cecilio Saavedra Corro.

Escritura número 42 de 7 de Abril pasado, de la Notaría del Circuito de Los Santos, por la cual Olegario Barrieller hipoteca a Silverio Villarreal dos lotes de terreno denominados «Los Camiles» y «El Rinconito», ubicados en el Distrito de Las Tablas.

Escritura número 389 de 20 de Marzo pasado, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual José Baldomero Calvo confiere poder general a José de la Cruz Herrera.

Escritura número 539 de 29 de Abril pasado, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Dolores Caicedo y Tomás G. Duque corrigen un error de la escritura número 387 de 19 de Marzo pasado.

Escritura número 380 de 27 de Octubre del año pasado, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Miguel Amat protocoliza el título de dominio, que ante el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, solicitó sobre un solar y una casa, ubicados en el pueblo de Concepción, jurisdicción del Distrito de Bugaba.

Panamá, Mayo 6 de 1920.

El Oficial Mayor encargado de lo Oficia.

ANGEL M. FERRARI P.

PROVINCIA DE PANAMA

DISTRITO DE CHIMAN

DILIGENCIAS

Iniciadas por el Juez Municipal de Chiman, contra Germán Alvarez.

Juzgado Municipal de Chiman.—Chiman, Marzo 16 de 1920.

Vistos: Ante el Juez 1º Municipal de Panamá se inició con el denunciado por José de León R., una investigación para averiguar la responsabilidad que cabe a Germán Alvarez de quien se asegura en el denuncia que hurtó varios tucos de cocobolo de propiedad del denunciante; que una vez hecho el avalúo de los tucos de cocobolo resultó ser el negocio de competencia de los Juzgados Municipales y teniendo en cuenta que la comisión del delito se verificó en este Distrito, el referido Juez Municipal de Panamá, notando su falta de jurisdicción remitió el negocio a este tribunal, quien por lo tanto y previas las necesarias ampliaciones le toca decidir del mérito de las sumarias y a ello procede, considerando:

El día 14 de Noviembre de 1919 en escrito de esa misma fecha el señor José de León R. denunció al imputado Germán Alvarez como autor del delito de hurto. El delito consistió según el denunciante en la apropiación por parte de Alvarez de cinco tucos de cocobolo que según el denunciante dice son de su propiedad porque ostenta la marca que él usa en su madera. Presentó el denunciante como testigos a Marciano Robert, Félix Alvarez, Eufemio Villarreal, Isidoro Macle, Siricio Lucero, Roque Prado y Luis A. Reyna, de los cuales rindieron sus declaraciones todos menos Eufemio Villarreal. De los testimonios prestados se deduce la existencia del delito aunque queda por averiguar cual sea la responsabilidad del denunciado. Ha llegado pues el caso de decidir del mérito de estas sumarias y por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 62 de 1919 y de acuerdo con el dictamen del señor Personero Municipal, agente del Ministerio Público, llama a responder en juicio a Germán Alvarez por infractor del artículo 521 del Código Penal, artículo 214 del Código Penal. Conviene ya el enjuiciado no nombrado defensor y prestado fianza de cárcel segura, pídas al fiador que presente a su fiado para la notificación personal de este auto, notifique a la defensa y al señor Personero Municipal. Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas y queda fijado el día 22 de Abril a las dos de la tarde para que tenga lugar la audiencia pública correspondiente.

Notifíquese.

El Juez.

REMIGIO REYNA C.

El Secretario.

Carlos Reyna C.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por medio del presente edicto cita, llama y emplaza al señor Luis Villá, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha propuesto su esposa la señora Amelia Lindo, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto.

Para que le sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy cuatro de Mayo de mil novecientos veinte.

El Juez.

DARIO VALLARINO.

El Secretario.

Eduin Chandeck.

6 vs. 3.

AVISO

DE LA COMISIÓN DE REPARACIONES

Por conducto de la Legación Británica se ha recibido en la Secretaría de Relaciones Exteriores lo siguiente:

División del Tonelaje Enemigo

Con relación al parágrafo 20 del Anexo 20 de la Parte VIII del Tratado de Versalles que dice:

«La Comisión de Reparaciones, al fijar o aceptar el pago en propiedades o derechos especificados, le dará la debida consideración a cualquiera de los intereses legales o equitativos de las Potencias Aliadas y Asociadas o de las Potencias Neutrales o de sus Nacionales.»

La Comisión de Reparaciones comunica por medio del presente aviso que se procederá a la división de los barcos que fueron de Alemania a partir del 15 de Junio de 1920 y después de esta fecha.

Cualquier reclamo que se desee hacer con relación a cualquiera de los barcos comprendidos en el arriba citado Artículo, debe ser notificado, por conducto del Gobierno del demandante, al Secretario del Servicio Marítimo de la Comisión de Reparaciones, BRIDGEWATER HOUSE, LONDRES, S. W. 1, a más tardar el 15 de Mayo de 1920.

La Comisión de Reparaciones no puede comprometerse a considerar ningún reclamo que se reciba después esta fecha.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal.

HACE SABER:

Que en poder del señor Rafael Márquez, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una potracada *buva-clava* como de año y medio de edad aproximadamente, con una patita blanca como señal única natural, sin ninguna otra de sangre y fuego visible, la cual ha sido denunciada ante esta Alcaldía como bien mostrenco y vacante, por encontrarse vagando desde poco tiempo por los predios de Marcos Villamonte, vecino, sin que se le haya reconocido dueño alguno.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se emplaza por medio del presente a todo interesado para que comparezca al Despacho en forma legal, dentro del término de treinta días y con las pruebas que lo acrediten, pues vencido este término se rematará en pública subasta por el respectivo Tesorero Municipal, la especie en referencia.

Remedios, Abril 15 de 1920.

El Alcalde,

VICENTE MARCUEL.

El Secretario,

30 vs.—14

Aurelio Torres.

EDICTO EMPLAZATORIO

Al Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé.

HACE SABER:

Que el señor Miguel Camargo, natural vecino de este Distrito, se ha presentado en esta fecha al Despacho de la Alcaldía, denunciando que en el llano de El Cocco, jurisdicción de este Distrito,

ECONOMIA DE PAPEL

Es indispensable que las Oficinas Públicas tengan muy especial cuidado en el consumo de papel de cualquier clase que sea, porque la importación de ese artículo cada día se hace más difícil y costosa. Las existencias que tiene en mano la IMPRENTA NACIONAL son muy limitadas y hay que consumirlas con mucho cuidado y atención.

IMPRENTA NACIONAL.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Penonomé.

HACE SABER:

Que el señor Carlos George N. ha depositado en esta Alcaldía un bulto de sacos fardos de benecón, sin marca de ninguna clase, que fueron transportados en sus carretas de Puerto Fosado a esta ciudad, para que, el que se considere dueño de ellos se presente a comprobarlo; para lo cual se fija el presente aviso en lugares públicos de esta ciudad y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencidos los cuales se rematarán en pública subasta.

Penonomé, 15 de Abril de 1920.

El Alcalde,

José P. Rodríguez.

30 vs. 12

ADVERTENCIA

República de Panamá — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer el suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos, oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1919.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Capira.

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel H. Aparicio, se encuentra depositada una vaca negra, embalsada, y marcada a fuego DE-LS-K-F.

Dicho animal ha sido denunciado como bien sin dueño conocido y que se encontraba pastando en el lugar llamado «Sajalasa», desde hace más de un mes.

Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos, comprobando ser su dueño, y si no, se procederá al avalúo de la vaca por peritos y a la venta en almoneda pública.

ca por el Tesorero Municipal, como lo dispone el artículo 1362 del Código Administrativo.

Capira, Febrero 25 de 1920.

El Alcalde,

M. T. Benítez.

El Secretario,

Alfredo Revilla.

30 vs.—8

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, encargado de la Sección Administrativa de Tierras Baldías e Incultadas.

HACE SABER:

Que el señor Andrés Vargas ha presentado a este Despacho la siguiente solicitud:

«Señor Gobernador de la Provincia, Sección de Tierras, Presente.

Yo, Andrés Vargas, mayor de edad y vecino de este Distrito, solicito de Ud. de acuerdo con el artículo 161 del Código Fiscal, título de plena propiedad gratuita de diez hectáreas de extensión ubicada en el lugar de San Carlos, de la jurisdicción de este Distrito, y lindero así: Norte, camino de Guaca a David; Sur, cercado de Manuel de Jesús Fuentes; Este, cercado de Julio Guerra; y Oeste, cercado de Manuela v. de Vargas.

Por ser terrenos libres y no siendo de la prohibición hecha por el Ejecutivo son de los adjudicables.

Acompaño una información de testigos con los que hago las comprobaciones que exige la ley y ruego a Ud. sea acordada esta petición de conformidad con la ley sobre la materia.

David, Marzo 29 de 1920.

Rogado de Andrés Vargas que no sabe firmar, lo hace el suscrito,

C. Uribe.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto para que todo el que se considere perjudicado se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, y copia se le entrega al interesado para que lo haga publicar por la prensa en forma legal.

David, Abril 5 de 1920.

El Gobernador,

MANUEL C. DÍAZ A.

Por el Secretario,

J. M. Terán.

Oficial Escribiente.

IMPRESA NACIONAL—Imp. N.º 5788